

SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aportó notificación personal por canal digital "WhatsApp" de la demandada y solicita seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 06 de 2023.

KATYA MARIA GONZALEZ PEREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00535-00
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: ROSAURA MUÑOZ CAMARGO

Asuntos a resolver:

1. Notificación al demandado.

Vista la nota secretarial y memorial que antecede se otea que la parte actora aportó notificación de la demandada a su canal digital "WhatsApp 3103549696" el 04 de septiembre del 2023, aportado en la demanda; sin embargo, revisadas las foliaturas se evidencia que la misma no cumple con los requisitos de ley establecidos por la ley 2213 del 2023 como pasa a verse:

“Artículo 8: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al respecto, es menester indicar que se pretendió realizar tal actuación a través de la aplicación WhatsApp; empero, el apoderado judicial de la parte demandante omitió informar y allegar las evidencias acerca de cómo obtuvo el número correspondiente a la línea WhatsApp de la demandada.

Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En el caso de marras, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que suministre información acerca de la manera como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

2. Inmovilización de vehículo.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que IMTRAC indicó que fue registrada la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo con placas UNP-87E, de propiedad de la señora ROSAURA MUÑOZ CAMARGO.

En consecuencia, es del caso ordenar la aprehensión del vehículo antes mencionado, en aplicación lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital del demandado a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, o que proceda a notificar bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del CGP, de ser el caso.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección de la Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y al Departamento de Policía Sucre, a fin de que se sirva inmovilizar el vehículo Marca SUZUKI, modelo: 2019, Línea BEST 125; Cilindraje 124; Chasis 9FSBF45G5KC233445; motor: F453-TH735853; Color NEGRO; placas: UNP87E, de propiedad de la demandada ROSAURA MUÑOZ CAMARGO, identificada con C.C No.49.670.859, inscrito en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre y ponerlo a disposición de este Despacho.

Librense por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza